

Informe: Señora Juez, le comunico que el presente asunto se encontraba a Despacho para decidir de fondo mediante sentencia anticipada, sin embargo, y atendiendo a lo indicado por la parte demandada en su escrito de contestación, puntualmente las excepciones de mérito invocadas, se advirtió una irregularidad al momento de proceder a la digitación del expediente, toda vez que se omitió incluir en el denominado archivo 01, los recibos de pago que la parte actora, desde la presentación de la demanda, y de manera física, había adosado; aunado a ello se nombró en forma equivocada el mencionado archivo 01, pues en el mismo se encuentra el contrato de promesa de compraventa, lo cual no se indicó en dicha denominación, y además al proceder a indicar la foliatura del archivo, no se atendió al consecutivo que los folios físicos originales conservaban.

Por lo anterior, y encontrándose de manera física el expediente en el recinto del Juzgado, se procedió a escanear aquellos folios correspondientes a los recibos de pago enunciados por la parte actora en el acápite documental, y ahora se incorporan de forma digital en el archivo 32. Pasa a Despacho para su decisión.

Medellín, enero 14 de 2022

Victoria Eugenia Ortiz García
-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTES	MARY BLANCA CEBALLOS QUICENO
DEMANDADA	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00100 00
ASUNTO	APLICACIÓN AL ARTÍCULO 132 CGP; DECRETA NULIDAD DE ACTUACIÓN; CONCEDE NUEVAMENTE TÉRMINO DE TRASLADO DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA.

Acorde con el informe que antecede esta providencia, y encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada, de la lectura de la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada por intermedio de su apoderada judicial, exactamente las excepciones de mérito invocadas, se advirtió una irregularidad al momento de proceder a la digitalización del expediente, toda vez que se omitió

incluir en el denominado archivo 01, los recibos de pago que la parte actora, desde la presentación de la demanda, y de manera física, había adosado.

Aunado a lo anterior, se nombró en forma equivocada el mencionado archivo 01, pues en el mismo se encuentra el contrato de promesa de compraventa, lo cual no se indicó en dicha denominación, y además al proceder a indicar la foliatura del archivo 9 a 27, no se atendió al consecutivo que los folios originales conservaban, 1 a 8.

Por lo anterior, y encontrándose de manera física el expediente en el recinto del Juzgado, por parte de la empleada encargada del trámite, se procedió a escanear aquellos folios correspondientes a los recibos de pago enunciados por la parte actora en el acápite de pruebas, los que ahora se incorporan de forma digital en el archivo 32, conservando el consecutivo de foliatura, del 234 al 252.

Es de resaltar que si se observan dichos documentos (archivo 32), los mismos de forma manual conservan los consecutivos 9 a 27, es decir aquellos que se enunciaban en el archivo 01, queriendo con ello significar que corresponden a los documentos originales aportados por el actor al momento de presentar la demanda, la que inicialmente fuera repartida al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y que por rechazo, en razón a la cuantía, correspondiera a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Acorde con la anterior aclaración, en aras al debido proceso que le asiste a las partes, y las garantías procesales propias del trámite procesal, de conformidad con el control de legalidad que consagra el artículo 132 del CGP, el cual precisa que el juez debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación; y al advertirse un vicio que configura la nulidad de lo actuado, se hace necesario declarar la misma.

Por ello, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° artículo 133 del mismo CGP, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de junio 16 de 2021 (archivo 22), mediante el cual se tuvo notificada de forma personal, en los

términos del artículo 291 del CGP, a la sociedad demandada y se reconoció personería a su apoderada judicial; lo anterior por cuanto no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al omitir hacer entrega, en este caso compartir el expediente digital, de todos los documentos aportados por la parte actora.

Luego, y atendiendo a que la sociedad Constructora de Bello S.A.S, quien actúa por intermedio de Agente Liquidador, y a través de apoderada judicial, tiene conocimiento de las providencias surtidas en el presente asunto; se tendrá notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP, de todas ellas.

Y el término del traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, procediendo el Juzgado a compartirle nuevamente el expediente dentro de la ejecutoria del presente auto, el cual también se le remitirá al abogado demandante.

Luego, y una vez surtido el término de traslado de la demanda, según fuera la actuación que despliegue el polo pasivo, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

Las direcciones de correo electrónico a las cuales se remitirá el expediente digital son las aportados por los abogados, así, demandante: elprofecuesta@live.com.ar; parte demandada: carolinagr.abogada@gmail.com., aconstructoradelnorte@gmail.com, y juridicaagenteespecial@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de junio 16 de 2021 (archivo 22), mediante el cual se tuvo notificada de forma personal, en los términos del artículo 291 del CGP, a la sociedad demandada y se reconoció personería a su apoderada judicial; lo anterior por cuanto no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al no compartir el

expediente digital en forma completa, omitiendo todos los documentos aportados por la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en los artículos 132, y el numeral 8° del artículo 133, ambos del CGP.

SEGUNDO: Atendiendo a que la sociedad Constructora de Bello S.A.S, quien actúa por intermedio de Agente Liquidador, y a través de apoderada judicial, tiene conocimiento de las providencias surtidas en el presente asunto; se tendrá notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP, de todos los proveídos. Y por cuenta de ello, el término del traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, procediendo el Juzgado a compartirle nuevamente el expediente dentro de la ejecutoria del presente auto, el cual también se le remitirá al abogado demandante.

TERCERO: Una vez surtido el término de traslado de la demanda, según fuera la actuación que despliegue el polo pasivo, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 003

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de enero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f033317a7c6d13f5976e5c0f6622943e02cbe32893d0cbe6195087892fa079bd

Documento generado en 17/01/2022 01:20:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**